

SENTENCIA EN EL CASO EL SALVADOR *VS.* HONDURAS, DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Manuel BECERRA RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes históricos.* III. *Límites Honduras-Nicaragua.* IV. *El caso El Salvador vs. Honduras es un problema de sucesión de Estados.* V. *La sentencia.* VI. *Uti possidetis juris y efectividad.* VII. *La sentencia en los seis sectores.* VIII. *Islas del Golfo.* IX. *Límite marítimo.* X. *Golfo de Fonseca, ¿bahía histórica?* XI. *¿Nicaragua no es parte obligada de la sentencia?* XII. *Regreso a la Corte. La demanda de revisión.* XIII. *Conclusiones.* XIV. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) relativo a las disputas de islas y fronteras en tierra y mar entre El Salvador y Honduras —al cual, con posterioridad, se sumó Nicaragua—, indudablemente surge, como otros conflictos en la región, por la poca claridad de los límites territoriales y marítimos heredados por la Corona española después de lograda la independencia de sus colonias americanas.

El 11 de septiembre de 1992, la CIJ dictó sentencia después de aproximadamente seis años de haber sido presentado el caso por El Salvador y Honduras. La sentencia tiene gran complejidad técnica, pues al resolver conforme al principio de derecho internacional *uti possidetis juris* implicó una búsqueda de las fuentes históricas necesarias para determinar cómo habían sido los límites durante la Colonia española.

Por supuesto, la tarea de reunir pruebas resultó sumamente complicada; en El Salvador, por ejemplo, se formaron equipos de expertos que se dieron a la tarea de búsqueda de documentos en el Archivo General de Centroamérica, en Guatemala y en el Archivo General de Indias, en

Sevilla, de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX.¹ Es una tarea colosal, con recursos limitados.

En forma no usual, el proceso judicial ante la CIJ se inició el 11 de diciembre de 1986, cuando Honduras y El Salvador en conjunto presentaron una copia certificada del compromiso intitulado “Compromiso entre Honduras y El Salvador para someter a la decisión de la Corte la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, suscrito en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986” (Compromiso de 1986). Es decir, una parte de la CIJ se conformó en un tribunal arbitral, único entre los casos ventilados por los Estados de la región ante este tribunal, y que encuentra un precedente en el caso de *Gulf of Maine (Canada v. Estados Unidos)*.²

Es así que en la CIJ se constituyó una Sala especial para conocer el caso, compuesta por cinco jueces: el juez Sette Camara, como presidente, junto con los jueces Oda y sir Robert Jennings; además, dos jueces ad hoc: Nicolás Valticos, designado a propuesta de El Salvador, y el jurista francés Michel Virally, quien, designado por Honduras, al haber fallecido, fue después sustituido por el jurista Torres Bernárdez. De acuerdo con el juez Oda, la composición de la Sala, al igual que su aceptación, en el marco del artículo 26 del Estatuto de la CIJ, es esencialmente la de un tribunal arbitral, y no cabe duda de ello, ya que el mismo acuerdo que lo fundamenta es llamado “compromiso”, figura que, como sabemos, corresponde a una de las dos formas de someter un asunto a arbitraje (la otra es la cláusula arbitral).

La controversia entre El Salvador y Honduras involucró seis sectores de la frontera terrestre, la situación legal de las islas, así como la delimitación del espacio marítimo dentro y fuera del golfo de Fonseca. Nicaragua, invocando el artículo 62 del Estatuto de la CIJ, demandó autorización para intervenir, alegando su interés, en virtud de que la decisión que dictaría la Sala podía afectar sus intereses. La Sala de la Corte aceptó la intervención de Nicaragua limitada a las fronteras con el golfo de Fonseca.

¹ Suazo, Gregorio Bello y Cabrera Rajo, Sigfredo, “El problema fronterizo entre Honduras y El Salvador”, en Bovin, Philippe (coord.), *Las fronteras del istmo. Fronteras y sociedades entre el sur de México y América central*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2005, disponible en: <https://books.openedition.org/cemca/696> (fecha de consulta: 26 de junio de 2019).

² CIJ, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, fallo, 12 de octubre de 1984.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Después de su independencia del reino español en 1824, con la Constitución de 1824, cinco Estados independientes (El Salvador, Honduras, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua) estaban reunidos en una organización política única, denominada República Federal de Centro América. Dicha federación duró poco tiempo, pues luego de varias guerras entre sus partes se disolvió en 1839, formándose los Estados de Centroamérica que ahora conocemos.

Los conflictos entre El Salvador y Honduras empezaron en 1854, por la cuestión de los límites. Pero el antecedente más conocido es la Guerra del Fútbol entre ambos países, también llamada la Guerra de las Cien Horas, que se libró entre el 14 y el 18 de julio de 1969, y que después desembocó en el Tratado General de Paz de 1980 (Tratado de 1980).

Este tratado es de gran importancia, pues es el punto de partida para llevar ante la CIJ el caso de límites.³ En principio, de conformidad con su artículo 3, obliga a las partes a la solución pacífica de controversias,⁴ y después contiene un título IV, relativo a las cuestiones limítrofes, en donde el artículo 16 establece los límites conocidos y, más adelante, en su artículo 17, establece que dichos límites son “definitivos entre ambos Estados y serán invariables a perpetuidad”.

Con motivo de la aplicación del artículo 16, se crea⁵ la Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, que es la parte operativa a quien se encargan las “siguientes funciones: 1) Demarcar la línea fronteriza que ha sido descrita en el artículo 16 de este Tratado; 2) Delimitar la línea fronteriza en las zonas no descritas en el artículo 16”.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Tratado de 1980 le otorgó a la Comisión un plazo de cinco años (artículo 19), y fue interesante ver que la Comisión debía tomar como base para la determinación de las fronteras los documentos de la Corona española; esto significaba que tendría que aplicar el principio *uti possidetis*.⁶

³ Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras, vol. 1329, 1983, I, núms. 22299-22311, United Nations, Treaty Series 217, 1983, p. 214.

⁴ “Ambas Partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del Derecho Internacional, toda diferencia de cualquier naturaleza que en lo futuro pudiere surgir entre ellas”. Artículo 3, Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras, *cit.*

⁵ Artículo 18 del Tratado General de Paz.

⁶ “Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que

Ahora bien, de conformidad con el Tratado de 1980, en los artículos 31 y 32 se estableció que si después de cinco años las partes no han “llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos, o no se hubieren producido los acuerdos previstos”, entonces “las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia”.

Además, el compromiso antes mencionado deberá contener:

- 1) El sometimiento de las partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- 2) Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos, y
- 3) La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuera pertinente. Ambos gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra parte por la vía diplomática.

Esto es lo que da pauta al sometimiento de los Estados ante la CIJ; pero no es sólo eso, sino que ambos se comprometieron a cumplir con la decisión de la Corte, lo cual era innecesario, por ser parte del derecho internacional, pero no sobra como una obligación convencional más.⁷

III. LÍMITES HONDURAS-NICARAGUA

Los límites entre Honduras y Nicaragua tienen su propia historia. En principio, en 1888 se celebró el Tratado Membreño-Castillo entre Honduras y

señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tornados en cuenta otros medios probatorios y argumentes y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”. Artículo 26, Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras, *cit.*

⁷ “Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo. Para dicha demarcación se aplicarán las normas establecidas sobre la materia en este Tratado”. Artículo 36, Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras, *cit.*

Nicaragua, en donde se establecen las fronteras entre ambos Estados, quedando pendiente determinar las relativas a los linderos en el Caribe, por lo que Honduras y Nicaragua celebraron en 1884 el Tratado Bonilla-Gómez para nombrar una comisión que pudiera fijar dichas fronteras de acuerdo con el principio *uti possidetis juris*. La comisión realizó su trabajo hasta cierto punto (en el sitio denominado Teocacinte), después del cual no hubo acuerdo entre los dos Estados, razón por la que se sometió el caso al arbitraje del rey Alfonso XIII de España, quien dictó su laudo el 23 de diciembre de 1906.

El laudo fue aceptado por ambas partes, aunque éste se había inclinado en lo general por la tesis hondureña. Sin embargo, en 1912, Nicaragua cambió de parecer y consideró que el laudo del rey Alfonso XIII era nulo. En los años siguientes se realizaron negociaciones poco exitosas hasta llegar a 1957, cuando los dos Estados decidieron someter ante la CIJ la cuestión de la validez del laudo arbitral dictado por el rey.

El 18 de noviembre de 1960, la CIJ dictó su sentencia, y declaró que el laudo arbitral dictado por el rey Alfonso XIII era válido.

IV. EL CASO EL SALVADOR VS. HONDURAS ES UN PROBLEMA DE SUCESIÓN DE ESTADOS

De acuerdo con el juez Torres, el caso es un problema de sucesión de Estados, pues los dos Estados parte, El Salvador, Honduras, y el que intervino, Nicaragua, se consideraron sucesores de la Corona española. Pero la sucesión de Estados no fue simple, pues España gobernó hasta el 15 de septiembre de 1821, cuando las intendencias españolas de El Salvador y Honduras, partes de la Capitanía General de Guatemala, se independizaron (por lo que surgió el fenómeno de descolonización) y pasaron ulteriormente a formar parte, junto a Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, de la República de Centro América, que existió hasta 1840, en que se disolvió (problema de desintegración). En consecuencia, se puede hablar de dos momentos de sucesión: el primero en 1821, y el segundo en 1840, aunque en términos del territorio no hubo alteración importante alguna por el fenómeno de “desintegración”.

Ahora bien, el principio *uti possidetis juris* que se aplica al fenómeno de sucesión del golfo de Fonseca tiene poco que ver con ese principio, y se resuelve con base en el derecho internacional. También la Sala tuvo que ver la conducta de los Estados posterior a 1821, para determinar si no había algún fenómeno de aquiescencia o reconocimiento; es decir, un acto jurídico individual, pues en realidad la historia de la presencia de los Estados no se detuvo en 1821 ni en 1840.

V. LA SENTENCIA

La sentencia se apegó a las consideraciones del Tratado de Paz en su artículo 26; es decir, tomar en cuenta los documentos expedidos por la “Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones”. Igualmente, “otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional”.

Sin embargo, la Sala encontró dificultades para recurrir a este medio, sea por ausencia de material o por la cuestionada legitimación de la documentación que las partes poseían. Independientemente de ello, la Sala podía resolver muchas cuestiones sin necesidad de recurrir a tales fuentes; por ejemplo, la concesión de tierras a las comunidades indígenas y a los individuos privados. La Sala examinó todos los títulos que existían y que se podían consultar, evitando posibles conflictos entre éstos, para prevenir cualquier traslape.

VI. *UTI POSSIDETIS JURIS* Y EFECTIVIDAD

La Sala utilizó el principio *uti possidetis juris*, que establece que los Estados recién formados deben tener las mismas fronteras que antes de su independencia. Por ello, uno de los aspectos más importantes de la sentencia es, sin duda, el empleo del principio *uti possidetis juris* para resolver una cuestión de conflictos fronterizos. La sentencia y la labor de los jueces de la Sala evidencian que aplicar este principio a un caso concreto es un ejercicio sumamente complicado, sobre todo cuando hablamos de los siglos que han transcurrido desde la obtención de la independencia de los países de América Latina; a ello se suma que no siempre los Estados han sido cuidadosos con sus acervos históricos.

Además, muchas veces la documentación no refleja una verdad de facto. Por eso la Sala aplicó el principio *uti possidetis juris* junto con los principios de efectividad, de aquiescencia y varias fuentes de derecho internacional. En realidad, la aplicación de varias fuentes de derecho, junto con la complejidad que este ejercicio implica, hace a la sentencia un modelo, pues significa un gran esfuerzo de evaluación de fuentes diferentes y complejas.

En el caso hay también una diferencia entre las posiciones de las partes, pues si bien ambas estaban de acuerdo con la aplicación del principio

uti possidetis juris, había una diferencia en matices. Mientras que Honduras defendía la sola aplicación del principio *uti possidetis juris*, El Salvador consideraba que también debían concurrir “argumentos humanos” y “efectividades”. En realidad, la Sala resolvió su sentencia y la determinación de las fronteras en los seis sectores que se propusieron, con base en la postura de El Salvador, es decir, mezclando los criterios del principio *uti possidetis juris* con los de efectividad, y no podía ser de otra forma ante lo limitado que hubiera sido el principio aplicado por sí solo.

Así, el título, junto con las “efectividades” y, en algunos casos, la “aquiescencia” de una de las partes en cuanto a la legalidad del control de una porción territorial por la otra parte, es una combinación que implementó la Sala. En el tema concreto se analizaron varias propuestas de fronteras sostenidas por las partes, lo que dio pie a que la Corte utilizara títulos y trazos topográficos, en algunas ocasiones contradictorios; por tanto, la Sala tuvo que decidir cuál de ellos era válido. Indudablemente, el caso fue complicado, pues la Corte no sólo tomó en consideración los títulos, los tratados celebrados por las partes y el derecho internacional, sino que también tuvo que decidir sobre las tierras que por siglos ocuparon los indígenas dentro del territorio de Honduras, y que eran reclamadas por El Salvador. En ese sentido, la Sala reconoció que era de suma relevancia que dichas personas permanecieran en sus tierras, y eso lo tomó en consideración al momento de decidir, lo cual implica la búsqueda de un balance, que muchas veces no se encuentra en la documentación ni se resuelve por una simple línea divisoria.

VII. LA SENTENCIA EN LOS SEIS SECTORES

Como ya lo habíamos señalado, la Sala analizó y decidió de conformidad con los seis sectores que se establecieron como puntos de referencia, y que ahora veremos en esta parte del trabajo.⁸

En el primer sector, la reclamación de El Salvador se fundaba en una concesión de tierra otorgada por las autoridades coloniales a una comunidad establecida en una provincia que durante la independencia llegó a ser parte de El Salvador. A su vez, Honduras alegó que cuando el título fue otorgado, la tierra concedida estaba en territorio de la provincia de Honduras, y que, con la Independencia, consecuentemente pertenecían a Honduras.

⁸ CIJ, *Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, fallo, 11 de septiembre de 1992. Véase Theobald, Julia Alexa, “Case Concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute El Salvador vs. Honduras”, 4 de noviembre de 2009, disponible en: <http://courses.kvasaheim.com/ps376/briefs/jatheobaldbrief4.pdf>.

Por su parte, la Sala se inclinó en favor de la postura de El Salvador, en virtud de que la conducta de Honduras, de 1821 a 1972, se podría considerar una aquiescencia. Igualmente, la Sala utilizó el principio de efectividad. Otro aspecto sobresaliente es que, respecto al río Goascorán, la frontera es delimitada por la Sala de acuerdo con la desembocadura que dicho río tiene en la actualidad, lo cual, como veremos más adelante, no fue aceptado por El Salvador.

En el segundo sector, la Sala sostuvo la afirmación de Honduras, de que un título de 1742 muestra cómo la “montaña de Cayagua”, en donde se permitió cultivar a una comunidad de una provincia que se convirtió en hondureña, ahora es parte de Honduras. Finalmente, para fijar los límites, la Sala se basó en este caso en un título salvadoreño de 1833 y en una interpretación del título de 1742.

En el tercer sector, la Sala se ocupó de reclamaciones sustentadas en diversos títulos coloniales y poscoloniales. Ante la imposibilidad de conciliar todos los datos concernientes al siglo XVIII, la Sala reconstruyó el límite sobre la base de puntos de referencia identificables.

En el cuarto sector, la cuestión principal era si el límite seguía el río Negro-Quigara, como argumentaba Honduras, o una línea más al norte, como argüía El Salvador. La Sala sostuvo la afirmación de Honduras de que El Salvador admitió en 1861 que el río era el límite. En otras partes de este sector, la Sala determinó el límite apoyándose en una interpretación de los diversos títulos coloniales presentados por cada parte y en una reclamación salvadoreña relacionada con el concepto de tierra adoptado por la Corona. La Cámara tuvo ahora que determinar el punto final de un sector acordado de la frontera.

En el quinto sector, El Salvador afirmó que el límite seguía el límite norte de las tierras cubiertas por un título de 1760, mientras que Honduras afirmó que la parte norte de esas tierras había pertenecido, antes de 1734, a una aldea en la provincia de Comayagua, ahora parte de Honduras. La Sala no aceptó los argumentos de Honduras, y rechazó además su afirmación de que El Salvador, por su conducta entre 1821 y 1897, aceptó el río Torola como límite.

La Sala determinó el límite sobre la base de una interpretación del título de 1760, diferente de la de las partes. En el este, la Cámara estableció la línea en el río Unire —como afirmaba El Salvador—, y entre las tierras de 1760 y el punto de partida del sector, la establece en el río Torola.

En el sexto sector, la cuestión esencial era si el límite colonial fue formado por el actual río Goascoran, o, como afirma El Salvador, por un antiguo

curso de ese río. La Sala no aceptó la afirmación de que el cauce del río cambió su ubicación desde la independencia de los dos Estados en 1821. La base principal de esta constatación es un mapa del golfo de Fonseca durante el periodo 1794-1796, y la conducta de las partes en las negociaciones de 1880 y 1884.

VIII. ISLAS DEL GOLFO

En cuanto a la cuestión de las islas en el golfo, El Salvador demandó a la Sala el reconocimiento a su soberanía sobre todas las islas, excepto Zacata Grande y Los Farallones. Por el contrario, Honduras aseguró que sólo las islas Meanguera y Meanguerita estaban en disputa, y reclamó la soberanía sobre ellas.

Por su parte, la Sala afirmó que sólo se requeriría una determinación judicial para las islas en litigio, que a su consideración eran El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

La Sala encontró que el material ofrecido como prueba por las partes era fragmentario y ambiguo, y, por tanto, decidió tomar en cuenta la posesión efectiva por cada uno de los Estados. En consecuencia, dado que Honduras ocupaba El Tigre desde 1849, la Cámara concluyó que la conducta de las partes concordaba con la suposición de que El Tigre pertenecía a ese país, a pesar de que Honduras no había solicitado tal constatación. Además, observando que El Salvador había intensificado su presencia en Meanguera desde que reclamó la isla en 1854, en virtud de la aquiescencia, la Sala consideró que Meanguera y Meanguerita pertenecían a El Salvador.

IX. LÍMITE MARÍTIMO

Por lo que toca a la frontera marítima, también las posiciones se encontraban: por un lado, El Salvador afirmaba que los espacios dentro del golfo de Fonseca estaban sujetos a un condominio de sus tres Estados ribereños, y que la delimitación sería inapropiada. Honduras, por su parte, sostenía que dentro del golfo había una comunidad de intereses que requerían una delimitación judicial. La Sala observó que El Salvador, Honduras y Nicaragua seguían reclamando el golfo como una bahía histórica con el carácter de mar cerrado, lo que la Cámara consideró adecuado, señalando que no había habido intento alguno de dividir las aguas de acuerdo con el título colonial y decidiendo que una sucesión conjunta de los tres Estados parecía ser lógica.

La Sala consideró que Honduras tenía derechos legales en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía. Fuera del golfo, la Sala observó que ahora intervienen nuevos conceptos de derecho —particularmente con respecto a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva—, y constató que, excluyendo una franja en cada extremo del golfo correspondiente a los cinturones marítimos de El Salvador y Nicaragua, los tres Estados tenían derecho al mar territorial, a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva, siendo posible proceder a una división de mutuo acuerdo. Es decir, se dejó a los tres Estados la tarea que de mutuo acuerdo realizaran su respectiva limitación.

X. GOLFO DE FONSECA, ¿BAHÍA HISTÓRICA?

Considerar al golfo de Fonseca, como finalmente decidió la Sala, tiene cierta complejidad jurídica, derivada de la situación de los tres Estados en la zona. En efecto, si fuera un solo Estado quien estuviera situado en el golfo, sería simple considerar que las aguas del golfo histórico son aguas cerradas, internas del Estado, como en otro momento se planteaba para el golfo de California. Pero este no es el caso del golfo de Fonseca, que está sometido a la soberanía de tres Estados ribereños. Entonces, lo que hizo la Sala fue crear un sistema mixto, pues, por un lado, consideró al golfo de Fonseca una bahía histórica, pero, y aquí está la novedad, sometida a un régimen de “condominio”, en donde los tres Estados tienen derechos y obligaciones; y como observa Alonso Gómez Robledo,

Con todo y todo, nada impide que el status jurídico esencial de esas aguas sea el mismo que aquél aplicable a las aguas interiores, ya que son reivindicadas a título de soberano *à titre de souverain*, y aun y cuando estén sometidos a ciertos derechos de paso, sin embargo estas mismas no forman parte del mar territorial, dado que las aguas situadas más acá de la línea de demarcación del Golfo es la de una soberanía conjunta, los tres Estados soberanos deben tener derecho en forma conjunta a poseer un mar territorial, una plataforma continental y una zona económica exclusiva al exterior de la línea de demarcación.⁹

⁹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), fallado por la Corte de La Haya el 11 de septiembre de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 85, 1996, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3417/3997>.

En suma, estamos frente a un régimen jurídico híbrido, en donde los tres Estados costaneros al golfo de Fonseca ejercen soberanía, como una bahía histórica, y al mismo tiempo tienen obligaciones en cuanto al paso inocente, así como derechos relativos a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva, cuyo contenido no es fijado por la Sala, quien más bien conminó a los tres Estados a llegar a un acuerdo para su determinación.

Y por lo visto, los Estados costaneros le hicieron caso a la CIJ. El 8 de mayo de 2013, los presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, reunidos en Managua, emitieron la Declaración Conjunta (Declaración de Managua)¹⁰ en la cual se comprometieron a:

- Cumplir con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992.
- Crear una Comisión Trinacional para la Administración del Golfo de Fonseca.
- Convertir al “Golfo de Fonseca en una zona de desarrollo trinacional, “estudiando modelos exitosos de administración compartida en situaciones similares al Golfo de Fonseca”, y
- La posible creación de una autoridad trinacional.

XI. ¿NICARAGUA NO ES PARTE OBLIGADA DE LA SENTENCIA?

Otro giro interesante de la sentencia es el referido a la posición de Nicaragua como Estado interviniente, al que se niegan efectos jurídicos vinculantes. En efecto, la Sala consideró que el carácter vinculante de la sentencia no se extendía a Nicaragua, que como Estado interviniente,¹¹ en virtud del paraguas legal del artículo 62 del Estatuto, no adquiere el estatus de parte;¹² y si bien se le pudo escuchar, la sentencia no es *res judicata* para dicho Estado.¹³

¹⁰ Declaración Conjunta Trinacional sobre el Golfo de Fonseca Managua, 8 de mayo de 2013, disponible en: www.sre.gob.hn/portada/2013/Mayo/09_05_13/DECLARACIÓN%20CONJUNTA,%208%20DE%20MAYO%20DE%202013.pdf (fecha de consulta: 7 de junio de 2020).

¹¹ “The binding force of the present Judgment for the Parties, as contemplated by Article 59 of the Statute of the Court, does not extend also to Nicaragua as intervener”, véase *El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening, cit.*, para. 421.

¹² “[A] State permitted to intervene under Article 62 of the Statute, but which does not acquire the status of party to the case, is not bound by the Judgment given in the proceedings in which it has intervened”, *ibidem*, para. 423.

¹³ “[T]he right to be heard, which the intervener does acquire, does not carry with it the obligation of being bound by the decision”. *Idem*; “[T]his Judgment is not *res judicata* for Nicaragua”, *ibidem*, para. 424.

Esta posición no fue aceptada por el juez Oda, pues adujo lógicamente que si de conformidad con la misma sentencia, en su párrafo 432, se reconocía que los tres Estados (Honduras, El Salvador y Nicaragua) comparten soberanía sobre el golfo de Fonseca, en consecuencia, Nicaragua estaba obligada a cumplir la sentencia en lo que se refiere a la situación del espacio marítimo del golfo.

En realidad, el juez Oda tiene razón, pues en una interpretación a la letra del Estatuto de la CIJ no encontramos prohibición alguna, y por tanto, no parece correcta la interpretación que hace la Corte. En efecto, Nicaragua fue admitida como interviniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto de la CIJ (ECIJ), que establece: “1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir. 2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición”.

Ahora bien, el artículo 63 del mismo Estatuto se refiere a la interpretación de una convención, siendo la decisión, en tal caso, obligatoria para el Estado que interviene; y no se ve ninguna razón para que, *mutatis mutandis*, se pueda aplicar también al caso de Nicaragua. Precisamente esta también es la posición expresada por el juez *ad hoc* Torres Bernárdez en su voto particular.¹⁴

Por lo tanto, la decisión de la CIJ no fue muy afortunada, pues podría generar inestabilidad en lo que toca a los límites en la región, y más aún en lo que toca a los límites marítimos; por ejemplo, en el golfo de Fonseca, en donde tales no se establecieron claramente por el tribunal.

Afortunadamente, como vimos con la Declaración de Managua, los tres Estados, incluyendo a Nicaragua, se han comprometido a cumplir con la sentencia de la Corte.

XII. REGRESO A LA CORTE. LA DEMANDA DE REVISIÓN

En un asunto tan complicado y con la problemática del territorio, evidentemente no todas las partes estarían conformes con la decisión de 1992. El Salvador, la República más pequeña, por su tamaño, de Centro América, presentó una solicitud de revisión del fallo del 11 de septiembre del 1992 por la Sala de la Corte.

Las sentencias de la CIJ son cosa jugada y no se pueden recurrir, salvo la única excepción que está reconocida en el artículo 61 del Estatuto de la

¹⁴ *El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening, cit.*, opinión separada del juez Torres-Bernárdez, para. 208.

CIJ, en virtud de lo que se conoce en la doctrina del derecho procesal como “causas supervinientes”. En el caso de la CIJ, es posible revisar un fallo “cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia”.

Como se ve, es necesario que se den tres elementos:

- Que la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo.
- Que además, haya sido desconocido por la Corte y por la parte que pida la revisión, y por último.
- Que su desconocimiento no se deba a negligencia.

Es muy importante mencionarlo, pues la Sala, en esta etapa de revisión, tomó en cuenta estos tres elementos, y fueron un factor para desechar el recurso.

Así, El Salvador solicitó a la CIJ que se formara una Sala para conocer de la solicitud de revisión del fallo, en el marco del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986. La Corte, entonces, accedió a la solicitud de El Salvador, y procedió a la integración de la Sala, en donde fueron elegidos tres miembros de la Corte para actuar junto con los dos magistrados *ad hoc* elegidos por las partes: presidente, G. Guillaume; magistrados, F. Rezek, T. Buergenthal, y los magistrados *ad hoc*, S. Torres Bernárdez (elegido por Honduras) y F. H. Paolillo (elegido por El Salvador).

El Salvador argumentó en su solicitud de revisión haber encontrado pruebas científicas, técnicas e históricas (copia de la “Carta Esférica” y del informe de la expedición de El Activo), que demuestran que el río Goascoarán cambió su lecho en el pasado (como resultado de un ciclón en 1762). Ahora bien, esas pruebas demuestran que el río Goascoarán tenía otro lecho y que desembocaba en el estero la Cutú; técnicamente es una avulsión que en juicio regular no se había probado, y se logró demostrar con las pruebas supervinientes que El Salvador consideró nuevas. Además, alegó El Salvador que el desconocimiento de las pruebas no se debía a su negligencia.

Concretamente, lo que El Salvador demandó con su recurso es que se dictara un nuevo fallo en que la línea de la frontera en el sexto sector en controversia se extendiera “Partiendo de la antigua desembocadura del Río Goascoarán en el punto de entrada conocido como el Estero de la Cutú”.¹⁵

¹⁵ CIJ, *Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (El Salva-

Para Honduras, en realidad no se trata de nuevas pruebas, sino de “una nueva interpretación de hechos anteriormente conocidos”, y, por otra parte, suponiendo que sean nuevos, no son decisivos para el fallo de 1992, además de que El Salvador “podía haber conseguido que los estudios científicos y técnicos y las investigaciones históricas en que ahora se basa fueran llevados a cabo antes de 1992”.¹⁶

Por su parte, la Sala negó la procedencia del recurso, debido a que el alegato de El Salvador “no es coherente con la historia previa de la controversia”. Esto en virtud de que la Sala, en su decisión de 1992, rechazó la pretensión de El Salvador, “sobre la base del comportamiento de ese Estado durante el siglo XIX”.

En este sentido, para la Sala

...no importa si hubo o no una avulsión del Goascorán. Aunque ahora se probase la avulsión, y aunque sus consecuencias jurídicas fueran las que infiere El Salvador, las conclusiones en tal sentido no servirían en modo alguno de base para cuestionar las decisiones adoptadas por la Sala en 1992 con fundamentos totalmente diferentes. Los hechos afirmados a este respecto por El Salvador no son “factores decisivos” con respecto al fallo que procura que se revise.¹⁷

Más adelante, la Sala razona en relación con el nuevo mapa presentado por El Salvador, como prueba superviniente, diciendo que en realidad no es nuevo, y confirmando entonces las conclusiones de su sentencia de 1992. En consecuencia, sin entrar al fondo del asunto, “la Sala no puede considerar admisible una solicitud de revisión sobre la base de hechos que El Salvador mismo no alega que sean hechos nuevos en el sentido del Artículo 61”.¹⁸

La Sala está consciente de que si bien en su sentencia de 1992 partió del principio *uti possidetis juris*, se utilizaron para su calificación otras fuentes del derecho internacional, como son las decisiones jurisprudenciales, los tratados y la “aquiescencia” o el “reconocimiento”, que, como sabemos, son actos unilaterales que también constituyen fuentes del derecho internacional.

En realidad, lo que hace el intento de recurso de revisión, juzgado por otros jueces, es confirmar la implementación del principio *uti possidetis juris* y de sus modalidades de aplicación, relacionándolo con otras fuentes del

dor v. Honduras), fallo, 18 de diciembre de 2003, disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/146.pdf>.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

derecho internacional, como los tratados, las decisiones jurisprudenciales y los actos unilaterales, como la aquiescencia.

XIII. CONCLUSIONES

Sin duda, la sentencia no sólo es importante por la definición de límites en diferentes espacios concernientes a tres Estados fronterizos, sino por la aplicación de principios jurídicos, como el de *uti possidetis juris*, que pueden ser modelo para otros casos concretos en otras regiones del mundo, no sólo en el continente americano, en donde los Estados han salido del dominio colonial.

Por otra parte, la sentencia nos muestra la complejidad de la aplicación de dicho principio y de cómo se tiene que acompañar con recurso a las diferentes fuentes del derecho internacional, como son los tratados, las resoluciones jurisprudenciales y los actos unilaterales.

Lo mismo en el caso del golfo de Fonseca, la CIJ rompe con los patrones de lo que antes se concebía por golfos históricos, y crea un sistema que mezcla los derechos de aguas interiores, en una especie de condominio, junto con la aplicación de figuras del derecho internacional del mar.

Ahora bien, el recurso de revisión intentado por El Salvador se puede ver desde dos perspectivas. La primera es que manifiesta cómo, si bien hubo avances considerables, el conflicto entre los dos Estados de la región pudo no haber quedado resuelto del todo. La segunda perspectiva es que la opción por la solución pacífica de controversias significa un gran progreso en la región, desechando el recurso a la guerra, que ha sumido en un mayor atraso a los Estados centroamericanos.

XIV. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador, Honduras; Nicaragua intervening), International Court of Justice, 11 September 1992.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), fallado por la Corte de La Haya el 11 de septiembre de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 85, 1996, recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3417/3997>.

Solicitud de Revisión del Fallo de 11 de Septiembre de 1992 en la Causa Relativa a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas

(El Salvador/Honduras: Intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras), fallo del 18 de diciembre de 2003, disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/146.pdf> (fecha de consulta: 28 de junio de 2019).

SUAZO BELLO, Gregorio y RAJO CABRERA, Sigfredo, “El problema fronterizo entre Honduras y El Salvador”, en BOVIN, Philippe (coord.), *Las fronteras del istmo. Fronteras y sociedades entre el sur de México y América central*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2005, recuperado del Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, disponible en: <https://books.openedition.org/cemca/696> (fecha de consulta: 26 de junio de 2019).